



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2181

Bogotá, D. C., viernes, 14 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se amplía el objeto de los  
Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana y  
se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. noviembre de 2025

Doctora

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: presentación informe de ponencia  
positiva para segundo debate del Proyecto de  
Ley número 018 de 2025 Cámara, por medio  
de la cual se amplía el objeto de los Fondos de  
Seguridad y Convivencia Ciudadana y se dictan  
otras disposiciones.**

Respetada Secretaría reciba un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho  
como coordinador ponente del Proyecto de Ley del  
asunto, me permito radicar informe de ponencia  
positiva para segundo debate, el cual se desarrollará  
de la siguiente manera:

- Antecedentes del trámite legislativo.
- Objeto del proyecto de ley.
- Contenido del proyecto de ley.
- Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso.
- Exposición de motivos del proyecto de ley.
- Impacto Fiscal.

- Declaración de impedimentos.
- Proposición.
- Pliego de modificaciones.
- Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 018 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Coordinador ponente  
Representante a la Cámara por Boyacá

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se amplía el objeto de los  
Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana y  
se dictan otras disposiciones*

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue  
radicado en la Secretaría General de la Cámara de  
Representantes el pasado 20 de julio de 2025 donde  
se le asignó el número consecutivo número 018 de  
2025 Cámara. La iniciativa tiene como autores a  
los honorables Representantes Wilmer Castellanos  
Hernández y Álvaro Leonel Rueda Caballero.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la  
Comisión Tercera de la Cámara de Representantes,  
la cual mediante Oficio C.T.C.P.3.3.-152-25C del

día 28 de agosto del año 2025 y notificado mediante correo electrónico el día 29 de agosto del mismo año, designó como coordinador ponente al autor principal del proyecto, el honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández, y como ponente a la honorable Representante Lina María Garrido Martín.

En consecuencia, el día 21 de octubre de 2025 se llevó a cabo el primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Tercera en donde fue aprobado el proyecto en primer debate. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 7 de noviembre de 2025 a través de correo electrónico fue notificado el texto aprobado en primer debate, y se reiteró la designación del mismo coordinador y la misma ponente.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 418 de 1997 para ampliar el alcance de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los municipios, permitiendo su utilización en la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o personal civil para su desempeño de actividades de seguridad, específicamente aquellas relacionadas con la vigilancia y control que requieran supervisión mediante cámaras de seguridad. Asimismo, esta Ley faculta a los entes territoriales para adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de las alcaldías municipales, con el objetivo de fortalecer su capacidad operativa y atender las necesidades de movilidad institucional.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con cuatro (4) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del proyecto, el cual busca modificar la Ley 418 de 1997 para ampliar el alcance de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los municipios, permitiendo su uso en la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o personal civil en actividades de seguridad con supervisión de cámaras de vigilancia. También faculta a los entes territoriales para adquirir un vehículo automotor para el servicio oficial de las alcaldías, fortaleciendo la movilidad institucional.

Frente al artículo segundo, este modifica el inciso 1 del artículo 119 de la Ley 418 de 1997 para ampliar el alcance de uso de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, permitiendo financiar la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o personal civil capacitado para labores de vigilancia y monitoreo en Centros Integrados de Control, Vigilancia y Monitoreo, o instalaciones similares, en las entidades que lo requieran.

El artículo tercero, faculta, por una única vez, a las alcaldías de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría para adquirir, con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, un vehículo automotor para el servicio de la administración municipal, con el objetivo de fortalecer su capacidad de gestión y respuesta ante los desafíos de seguridad.

Finalmente, se contempla el artículo cuarto que establece la vigencia a partir de la promulgación de la ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.

## 4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

### 4.1 Constitución Política de Colombia:

Las disposiciones constitucionales establecen que es deber del Estado y de sus instituciones proteger a las personas residentes en Colombia

*Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

De igual forma la Constitución en el artículo 216 dispone que la Fuerza Pública se integra por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

*Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

*La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.*

El artículo 218 establece la organización de la Policía, disponiendo que se hará por intermedio de la ley; adicionalmente, este artículo describe a la Policía Nacional como un cuerpo armado de naturaleza civil a cargo de la Nación cuyo objeto es asegurar la convivencia en paz y mantener las condiciones para asegurar el ejercicio de derechos y libertades.

*Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

Los artículos 219 y siguientes de la Constitución Política de Colombia establecen disposiciones fundamentales sobre la Fuerza Pública. En primer lugar, prohíben a estas instituciones participar en actividades políticas o emitir opiniones públicas o colectivas que puedan interferir con las decisiones de las autoridades civiles o con los asuntos políticos del Estado. Asimismo, se le restringe el derecho al voto mientras se encuentren en servicio activo.

Adicionalmente, se dispone que la ley determinará las condiciones y procedimientos para el retiro de grados, honores y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, así como la creación de la justicia penal militar, encargada de juzgar los delitos relacionados con el servicio. Finalmente, se establece que la ley desarrollará los sistemas de promoción dentro de estas instituciones, garantizando su funcionamiento y organización conforme a los principios constitucionales.

**Artículo 219.** *La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.*

*Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.*

**Artículo 220.** *Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.*

**Artículo 221.** *“Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 1° de 2015. El nuevo texto es el siguiente:” De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.*

*En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.*

*La Justicia Penal Militar o Policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.*

**Artículo 222.** *La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los*

*fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.*

#### 4.2 Marco legal

• **Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.**

Esta ley crea el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon) y los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonpet). El Capítulo 2 del Título V de esta ley, establece la financiación de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana así:

**ARTÍCULO 119.** *“Artículo modificado por el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:” En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la Gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes.*

**Parágrafo Único.** *El Gobierno nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.*

**Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales.** *El Ministerio de Justicia y del Interior, diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las inversiones que los entes territoriales realizan con los recursos de los fondos-cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada fondo-cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.*

**Parágrafo.** *“Ver Notas del Editor 2” “Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento*



*por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 \*I numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.*

*Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.*

Este artículo establece un mandato específico de crear en cada entidad territorial Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de igual forma, indica la naturaleza jurídica de estos fondos, la cual atiende a un fondo cuenta, es decir un fondo de naturaleza especial que no cuenta con personería jurídica ni estructura administrativa, creado con la finalidad de prestar un servicio público específico<sup>1</sup>.

De igual forma, este artículo menciona que los recursos de estos fondos son distribuidos de acuerdo a las necesidades de seguridad y convivencia que existen en las regiones de acuerdo con los planes integrales de seguridad, en determinadas materias incluyendo las actividades que faciliten la gobernabilidad local, las cuales son administradas por el gobernador, el alcalde o el secretario de despacho respectivo, de acuerdo a las decisiones que adopte el comité de orden público local.

En este contexto, la gobernabilidad no solo abarca el orden público y la seguridad ciudadana, sino que también incluye la protección y seguridad de los propios alcaldes municipales, como parte del enfoque integral de estabilidad institucional.

Adicional a lo anterior, este artículo especifica que las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, y las que corresponda a convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes. En ese sentido, no se considera una posibilidad el hecho de poder contratar a personal pensionado de la policía o civil para desarrollar alguna de las actividades que deriven de la financiación de los Fondos.

De la misma manera, el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, hace referencia a las fuentes de financiación de estos fondos:

**ARTÍCULO 120.** *“Artículo modificado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:” Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

*Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.*

*Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.*

*Autorízase a los Gobernadores departamentales y a los Alcaldes municipales y distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de Policía.*

**Parágrafo 1°.** *En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

**Parágrafo 2°.** *Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.*

**Parágrafo 3°.** *“Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:” El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.*

Este artículo menciona que quienes suscriban contratos de obra pública con entidades públicas o adicionen los contratos existentes deben pagar a favor de la entidad territorial correspondiente o en su caso a favor de la Nación, dependiendo del nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato o la adición. De igual forma, se establece que las concesiones que se firmaran a partir de la vigencia de la Ley tendrían que pagar con destino a los fondos de la entidad contratante una contribución del 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la concesión, entre otras disposiciones respecto a estas fuentes de financiación. Por su parte, el artículo 121 contiene disposiciones respecto del recaudo de los recursos que concurren a los Fondos:

**Artículo 121.** *Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.*

*El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente*

<sup>1</sup> Concepto 429311 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=185575>.



en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

*Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.*

Adicional a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, esta ley también crea un Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como un fondo cuenta, sin personería jurídica y a cargo del Ministerio del Interior, con el objeto de garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones para fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial:

**Artículo 122.** *Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la Gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.*

*Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.*

*Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.*

*La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.*

De igual forma, este artículo 122 menciona que los recursos que recaude la Nación en su Fondo, deben invertirse en gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, así mismo, indica que los Fondos a nivel territorial, deben invertir sus recursos en diferentes actividades incluyendo los gastos destinados a generar un

ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

• **Ley 62 de 1993, Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.**

Esta ley establece disposiciones sobre los planes y estrategias integrales de seguridad sobre los cuales se basa la distribución de recursos de los Fondos, indicando en artículo 12 que deben ser diseñados por los gobernadores y alcaldes en coordinación con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción:

**Artículo 12. De las autoridades políticas.** *El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el departamento y el municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.*

*Los Gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción.*

Adicionalmente, el artículo 16 de esta misma ley, menciona las atribuciones y obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes respecto de los Comandantes de Policía, e indica dentro de estas funciones que deberán:

7. *Convocar y presidir el Consejo de Seguridad departamental o municipal y desarrollar los planes de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo.*

• **Ley 1801 de 2016**

Esta ley contiene el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual establece en su artículo 185b que el recaudo y administración del dinero por multas deben ingresar al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresaran a los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana en una cuenta independiente, de igual forma, establece que el 60% de estos recursos deben destinarse a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**ARTÍCULO 185B. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS.** *“Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:” Los recursos provenientes*

de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO) o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales (CCPET), con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2º del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

**Parágrafo 2º.** Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio

de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

**Parágrafo 3º.** Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.

Adicionalmente, esta ley hace referencia a las autoridades de policía en las entidades territoriales, indicando en su artículo 198 que los alcaldes son autoridades de policía y por ello a ellos les corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia:

**Artículo 198. Autoridades de Policía.**  
Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes distritales o municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

(...)

De igual forma, esta ley establece las atribuciones y las funciones de los alcaldes como autoridad principal en el municipio, y menciona que la Policía Nacional debe cumplir las órdenes que estos le impartan.

**Artículo 204. Alcalde distrital o municipal.**  
El alcalde es la primera autoridad de Policía del distrito o municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Así mismo, el artículo 205 de esta misma ley, indica que es atribución del alcalde:

**Artículo 205. Atribuciones del alcalde.**  
Corresponde al alcalde:



1. **Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**

2. **Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.**

3. **Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.**

4. **Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.**

*Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

5. **Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.**

(...)

En esa medida, los alcaldes representan la autoridad de mayor jerarquía en los municipios, son quienes garantizan la seguridad y el orden público. Esta responsabilidad lo sitúa en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en blanco de diferentes actores que buscan afectar la estabilidad del territorio.

Por otra parte, cabe precisar que los Planes Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) son instrumento de planeación estratégica para la gestión de la convivencia y la seguridad ciudadana territorial, que debe estar presente en todos los departamentos, distritos y municipios del país, debe ser formulado y aprobado en los primeros seis meses de mandato de las nuevas administraciones locales.<sup>2</sup> Elaborar estos planes, se encuentra en cabeza de los Gobernadores y Alcaldes de acuerdo a las necesidades de seguridad de cada territorio.

**5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa tiene dos objetivos relacionados con los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El primero, busca modificar la Ley 418 de 1997, que estableció la obligación de crear los fondos por parte de las entidades territoriales, con el fin de permitir que con

cargo a los recursos que allí se encuentran, se pueda financiar la contratación de personal pensionado de la Fuerza Pública y/o personal civil. Este personal, desempeña labores de inspección y vigilancia de la seguridad del ente territorial, mediante el monitoreo de cámaras de seguridad.

Esta medida responde a la realidad de muchas entidades territoriales que, pese a contar con Centros Integrados de Control, Vigilancia y Monitoreo de Seguridad y Convivencia Ciudadana equipados con tecnología avanzada, no disponen del personal suficiente para operar eficientemente. En este sentido, la propuesta busca facultar la contratación de dicho personal exclusivamente para el control y vigilancia de estos centros de monitoreo, con el propósito de prevenir, mitigar y reducir situaciones de inseguridad en los territorios.

El segundo objetivo, consiste en autorizar a los entes territoriales de las Categorías 4, 5 y 6, a destinar recursos del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la adquisición de un vehículo automotor al servicio de la Alcaldía municipal. Esta medida tiene como finalidad fortalecer la seguridad de los líderes locales y mejorar la eficacia en el desempeño de su convivencia y seguridad.

**5.1. Justificación**

En Colombia, muchos municipios enfrentan serias limitaciones en materia de recursos logísticos y humanos, lo que afecta significativamente la capacidad de las administraciones locales para cumplir con sus funciones. Entre estas limitaciones, dos problemáticas principales destacan y requieren atención prioritaria:

En primer lugar, una proporción considerable de alcaldías municipales no dispone de vehículos automotores propios, lo que afecta directamente su capacidad operativa y de desplazamiento. Esta carencia no solo limita la movilidad de las autoridades locales dentro de su jurisdicción, sino que también compromete su seguridad, tanto en el ejercicio de sus funciones dentro del municipio como en sus desplazamientos fuera de este. La falta de estos medios de transporte dificulta la respuesta oportuna ante situaciones de emergencia, la supervisión de programas locales y la articulación con otras entidades gubernamentales en materia de seguridad y orden público.

En segundo lugar, aunque en los últimos años se han instalado sistemas de cámaras de seguridad en diversos municipios para fortalecer la vigilancia y el orden público, la falta de personal disponible para supervisar estas herramientas ha reducido significativamente su efectividad. En muchos casos, los municipios cuentan con un número limitado de efectivos de la Policía Nacional, insuficiente para atender tanto las labores de patrullaje como la supervisión de estos sistemas.

Este proyecto de ley busca abordar estas necesidades mediante la ampliación del objeto de los Fondos de Seguridad Territorial (Fonset), permitiendo que los entes territoriales adquieran

<sup>2</sup> GUÍA METODOLÓGICA PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/SisPT/DNP%20-%20Gu%C3%ADa%20de%20bolsillo%20PISCC%202024.pdf>.

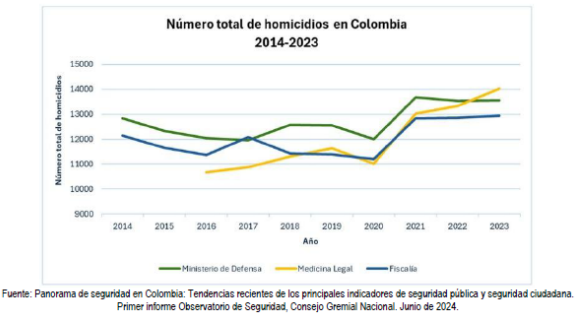


un vehículo automotor destinado al servicio oficial de las alcaldías municipales, mejorando así su capacidad de gestión. Además, la norma propone la vinculación de pensionados de la Policía Nacional para realizar actividades de vigilancia y control de las cámaras de seguridad, fortaleciendo el monitoreo y la prevención de delitos en el territorio, con cargo a los recursos del Fonset de cada territorio.

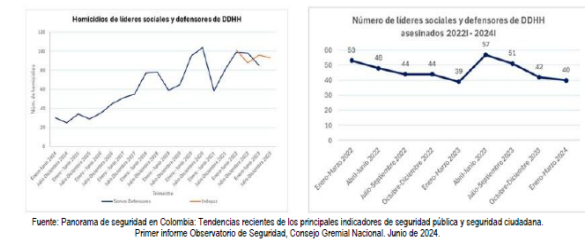
Con estas medidas, se busca no solo cerrar las brechas existentes en infraestructura y personal de seguridad, sino también dotar a los municipios de herramientas esenciales para garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

5.1.1 Inseguridad de los líderes en Colombia

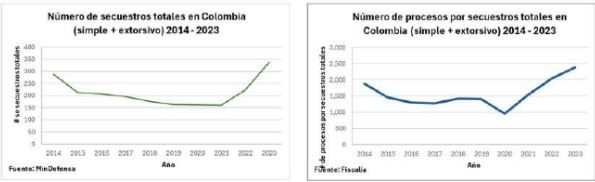
Colombia ha sido un país históricamente azotado por el conflicto; cabe precisar que de acuerdo al Primer informe Observatorio de Seguridad del Consejo Gremial Nacional del 2024, con base en cifras de Medicina Legal, el Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación, este informe afirma que desde el año 2016, hay una tendencia creciente del número de homicidios ocurridos en el país:



Este informe también afirma que el número de líderes sociales y defensores de DDHH asesinados en Colombia muestra una tendencia creciente en el tiempo, alcanzando niveles máximos históricos desde mediados del año 2019. De acuerdo con Indepaz, 178 líderes sociales y defensores de DDHH fueron asesinados en Colombia en el 2023. Durante el primer trimestre de 2024 fueron asesinados en Colombia 40 líderes sociales y defensores de DD. HH., frente a 39 durante el mismo período del año 2023:



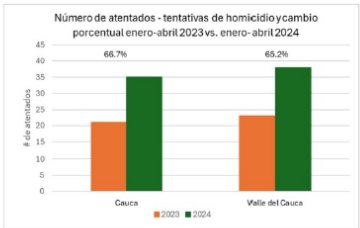
De acuerdo con el Ministerio de Defensa, el número de secuestros totales pasó de 162 en el 2020 a 338 en el año 2023 (un aumento de casi 110%). Adicionalmente, según cifra de la Fiscalía, el número de procesos que lleva la entidad por secuestros totales pasó de 957 en 2020 a 2,388 en el año 2023 (un aumento del 150%):



Adicionalmente, de acuerdo a información actualizada (a 2024) de la Defensoría del Pueblo muestra que el número de municipios con presencia de las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia (ACG) pasó de 213 en 2019 a 392 en 2024 (aumento del 84%); con presencia del ELN pasó de 149 en 2019 a 232 en 2024 (aumento del 56%); con presencia de disidencias de las FARC pasó de 124 en 2019 a 299 en 2024 (aumento del 141%); finalmente, con presencia de otros grupos de crimen organizado pasó de 114 en 2019 a 184 en 2024 (un aumento del 61%):



Además, este informe afirma que el Mecanismo Unificado de Monitoreo de Riesgos del Sistema Integral para la Paz de la JEP maneja información sobre acciones de grupos armados que afectan la seguridad de la población en los territorios. Por ejemplo, esta fuente muestra un aumento superior al 65% en Cauca y Valle en el número de atentados y tentativas de homicidios ocurridos entre enero y abril de 2024, cuando se compara con el mismo período del año anterior:<sup>3</sup>



Según cifras del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz), sobre masacres,

<sup>3</sup> Panorama de seguridad en Colombia: Tendencias recientes de los principales indicadores de seguridad pública y seguridad ciudadana. Primer informe Observatorio de Seguridad, Consejo Gremial Nacional Junio de 2024. Disponible en: <https://politicaspublicas.com.co/wp-content/uploads/2024/07/Presentacion-publica-primer-informe-Observatorio-de-Seguridad-Consejo-Gremial-Nacional-27-06-2024.pdf>.

entendidas estas como el homicidio intencional y simultáneo de varias personas, con corte al 30 de enero de 2025 han ocurrido 9 masacres en el 2025, con 24 víctimas; durante el 2024, 76 masacres con 267 víctimas, durante el 2023, ocurrieron 93 masacres con 300 víctimas; y con corte al 2022, 94 masacres dejando 300 víctimas<sup>4</sup>.

En la ciudad de Bogotá, durante el año 2024, aumentaron las cifras de ocurrencia de los delitos más graves; Del 1º de enero al 30 de septiembre, se presentaron 863 homicidios, 80 casos más que en el 2023. De igual forma, las estadísticas indican un aumento de 13,397 a 16,293 casos de lesiones personales, lo que representa un aumento del 22%<sup>5</sup>.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que la inseguridad no es ajena a los mandatarios locales, quienes en el desarrollo de sus labores, sufren también las consecuencias de la inestabilidad en la seguridad del país. Durante un encuentro entre la Federación Colombiana de Municipios, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y algunos mandatarios locales durante el año 2023; los mandatarios de las zonas más afectadas por el accionar de los grupos armados ilegales, realizaron graves y contundentes denuncias, sobre el control territorial de los actores armados ilegales, proliferación y recrudecimiento de las amenazas a 8 alcaldes que se vieron obligados a trasladar sus despachos fuera de la jurisdicción de sus municipios como única alternativa para salvaguardar su vida, constreñimiento a la libre movilidad, pérdida de reconocimiento de los alcaldes y de la autonomía municipal, entre otros.

Así mismo, en 2023 la Defensoría del Pueblo por medio de sus oficinas regionales encontró que doce alcaldes en siete departamentos, están ejerciendo sus labores desde fuera de sus municipios al ser amenazados por grupos armados al margen de la ley: El Alcalde de Puerto Guzmán (Putumayo), los mandatarios de Cartagena del Chairá (Caquetá), Magüí Payán (Nariño), Bagadó, Sipí, río Iró y San José del Palmar (Chocó), El Bagre y Tarazá (Antioquia), Villeta (Cundinamarca) y Tibú y La Playa (Norte de Santander); y aseguró que otros funcionarios, también debido a amenazas de actores armados, han tenido que desplazarse de los pueblos donde adelantan sus labores. Concejales, personeros municipales, corregidores y presidentes de Juntas de Acción Comunal tuvieron que salir de sus municipios en los departamentos de Amazonas, Arauca, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Guaviare, Norte de Santander, Santander y Tolima. Caso similar ocurre con diputados en algunos de esos departamentos<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Masacres en Colombia durante el 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. Observatorio de Derechos Humanos y Conflictividades de Indepaz. Disponible en: <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/comment-page-4/>.

<sup>5</sup> Bogotá cerrará el 2024 con la cifra más alta de homicidios en los últimos 8 años. Concejo de Bogotá. Adid Milena Rubiano Pedroza. Disponible en: <https://concejodebogota.gov.co/bogota-cerrara-el-2024-con-la-cifra-mas-alta-de-homicidios-en-los/cbogota/2024-10-04/120633.php>.

<sup>6</sup> Servidores públicos en 17 departamentos han teni-

Adicional a lo anterior, el Alcalde de la localidad de Guachené, en el convulso departamento del Cauca al suroeste de Colombia, Elmer Abonía Rodríguez, fue asesinado a tiros el viernes 21 de diciembre de 2023, tan solo nueve días antes de terminar su mandato.

Finalmente, en lo corrido de 2025, se han registrado 106 agresiones contra liderazgos políticos en el país, de las cuales el 69,81% corresponden a amenazas, el 16,04% a atentados, el 10,38% a asesinatos, el 2,83% a secuestros y el 0,94% a casos de violencia contra la mujer en la política<sup>7</sup>. De las 233 agresiones documentadas en total, 48 se dirigieron específicamente contra alcaldes, evidenciando el alto nivel de riesgo que enfrentan los mandatarios locales. Asimismo, se han reportado situaciones críticas como el asesinato del jefe de protección del alcalde de Arauca y el atentado contra el Alcalde de Calamar, Guaviare<sup>8</sup>.

El panorama de violencia política también se ha extendido hacia figuras de alto perfil, con la denuncia de órdenes de asesinato contra el Alcalde de Cali y la Gobernadora del Valle del Cauca. Además, 4 alcaldes del departamento del Guaviare se encuentran actualmente bajo amenaza. Cabe destacar que el 55% de las agresiones registradas en 2025 han afectado a personas que participaron en las elecciones de 2023, siendo los concejales y alcaldes los principales blancos de los ataques<sup>9</sup>. Estos hechos reflejan un preocupante deterioro en las garantías de seguridad y en el ejercicio democrático a nivel territorial

En este contexto, es fundamental reconocer que la situación del país enfrenta condiciones adversas que exigen un compromiso decidido por parte del Estado para garantizar la protección de los derechos de nuestros líderes y de la comunidad, fortaleciendo así la institucionalidad del Estado colombiano. La seguridad de los dirigentes locales no solo es un deber ineludible, sino también un pilar esencial para la estabilidad democrática y la gobernabilidad. Si el Estado no logra garantizar su protección, se verá seriamente limitada su capacidad para imponer el

do que desplazarse debido a amenazas de grupos armados. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/-/servidores-p%C3%BAblicos-en-17-departamentos-han-tenido-que-desplazarse-debido-a-amenazas-de-grupos-armados>.

<sup>7</sup> 106 agresiones contra liderazgos políticos en 2025 aumentan riesgo electoral a pocos meses de las elecciones legislativas y presidenciales. Disponible en: <https://moe.org.co/106-agresiones-contra-liderazgos-politicos-en-2025-aumentan-riesgo-electoral-a-pocos-meses-de-las-elecciones-legislativas-y-presidenciales-via-el-tiempo/>.

<sup>8</sup> INFORME DE VIOLENCIA CONTRA LÍDERES Y LIDERESAS POLÍTICAS, SOCIALES Y COMUNALES. Disponible en: <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2025/03/20250331-Informe-Anual-de-Violencia-contra-liderazgos-2024-FINAL-Pub.pdf>.

<sup>9</sup> VIOLENCIA CONTRA LIDERAZGOS POLÍTICOS, SOCIALES Y COMUNALES. Disponible en: [https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2025/06/20250616-Informe\\_violencia\\_contra\\_liderazgos\\_2025\\_e\\_Inicio\\_de\\_Calendario\\_electoral-REVISADO.pdf](https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2025/06/20250616-Informe_violencia_contra_liderazgos_2025_e_Inicio_de_Calendario_electoral-REVISADO.pdf).

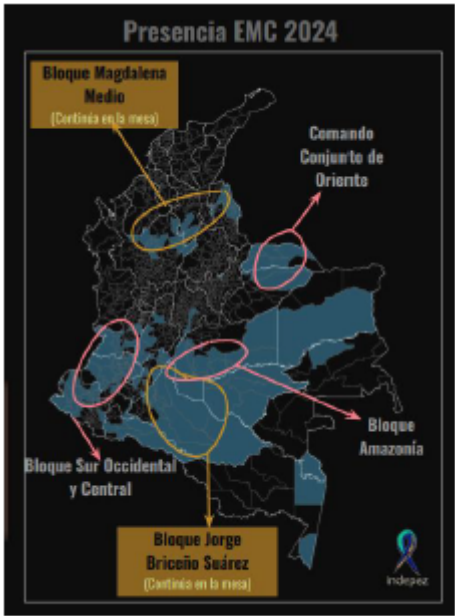
orden, reducir la inseguridad y generar confianza en las instituciones.

5.1.2. Los alcaldes municipales como autoridades de policía y las zonas de conflicto.

Un informe de indepaz en 2024, presenta el contexto de la Paz Total, y presente cifras respecto de los grupos armados al margen de la ley con mayor presencia en el país así:

- Estado Mayor Central (EMC).

El informe indica que entre el 1° de enero de 2023 y el 17 de abril de 2024 el EMC ha cometido 463 acciones, de las cuales 361 se dieron en 2023 y 102 en lo corrido de 2024. Estas acciones incluyeron ataques contra la población civil, disputas, enfrentamientos con la Fuerza Pública y acciones contra la Fuerza Pública:



Fuente: Informe Indepaz - El contexto de la paz total 2024.

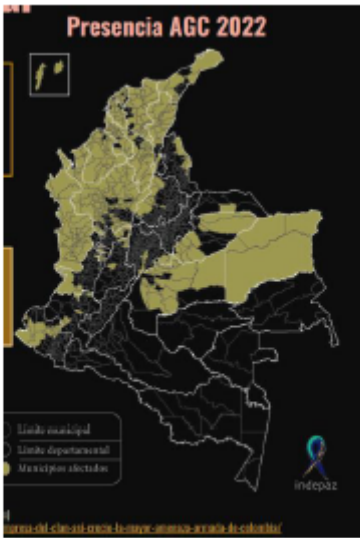
- ELN - Ejército de Liberación Nacional

Entre el 3 de agosto de 2023 y el 17 de abril de 2024 el ELN se tiene registro de 86 acciones cometidas por el ELN, de las cuales 51 han sido ataques directos a la población y de éstas el 94% de alto impacto como secuestros, amenazas, extorsiones, desplazamientos, etc.



Fuente: Informe Indepaz - El contexto de la paz total 2024.

- AGC - Autodefensas Gaitanistas de Colombia



Fuente: Informe Indepaz - El contexto de la paz total 2024.

Se han identificado 5 Estructuras de las AGC con 32 subestructuras Las AGC cuentan además con redes de apoyo y bandas o combos delincuenciales tercerizados o subcontratados con presencia en ciudades principales y centros urbanos principalmente. Su máxima instancia es el Estado Mayor. Las AGC estarían integradas por 13.500 personas<sup>10</sup>.

En los primeros cinco meses del año las consecuencias humanitarias de los ocho conflictos armados que existen en Colombia se intensificaron de forma considerable. Esto como resultado del recrudecimiento de las acciones armadas en algunas zonas del país y de la disputa territorial entre actores armados no estatales<sup>11</sup>.

Bajo ese contexto, cabe precisar que la Ley 1801 de 2016, indica que los alcaldes constituyen una autoridad de policía y por ende a ellos corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia para preservar el orden público. Esto implica la seguridad de los ciudadanos frente a cualquier hecho que pueda afectar su vida, integridad, bienes y honra<sup>12</sup>.

La ejecución de esta importante tarea, expone de manera considerable a los mandatarios locales a riesgos significativos, al desempeñar tareas que propendan por mantener el orden público y el control por parte del Estado, especialmente en

<sup>10</sup> Informe Indepaz - El contexto de la Paz Total 2024. Disponible en: <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2024/04/EL-CONTEXTO-DE-PAZ-TOTAL-ABRIL-2024-1.pdf>.

<sup>11</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/articulo/la-situacion-humanitaria-en-colombia-ha-seguido-deteriorandose-en-2024#:~:text=En%20los%20primeros%20cinco%20meses,entre%20actores%20armados%20no%20estatales>.

<sup>12</sup> Los gobiernos locales y la seguridad ciudadana. Hugo Acero Velásquez. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/Colombia/evaluaciones/gobiernoslocales.pdf>.



aquellas zonas en las cuales existe presencia de grupos armados al margen de la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado debe brindar todas las garantías de seguridad a nuestros líderes y Fuerza Pública para que puedan desempeñar sus labores ante la elevada ola de violencia que se acrecienta en el país. Es por ello que iniciativas como estas son de gran importancia, en tanto promueven la seguridad de los mandatarios locales y fortalecen el personal a cargo de la vigilancia y control de las situaciones de orden público.

**5.1.3. Déficit de la Fuerza Pública en Colombia**

El Alcalde Carlos Fernando Galán, afirmó el año pasado que Bogotá tiene menos policías que hace cuatro años, y así mismo, reconoció la difícil situación por la que atraviesa la ciudad<sup>13</sup>. Adicionalmente el Concejal Julián Sastoque indicó durante el 2024 que el déficit de la cantidad de uniformados en la ciudad ronda los 8.200 uniformados, teniendo en cuenta que lo recomendado por la ONU, que por cada 100.000 habitantes debe haber 300 uniformados y en la ciudad, por cada 100.000 habitantes solo se cuenta con 197 activos de la institución; agregó también que los 15.865 reportados hoy, son la menor cantidad de uniformados en los últimos 12 años, muy por debajo de años como el 2017, cuando había 18.520 policías, o 2014, cuando Bogotá contaba con 20.292<sup>14</sup>.

De igual forma, de acuerdo a cifras del 2024, basadas en el reporte de la Secretaría de Seguridad, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá cuenta con 6.825 efectivos asignados a la capital antioqueña. De esos, 2.941 están destinados al patrullaje de los cuadrantes en los barrios, mientras que 3.884 pertenecen a las diferentes especialidades de la Institución (Gaula, Sijín, Sipol, Infancia y Adolescencia, etc.). El Secretario de Seguridad Manuel Villa, afirmó que Medellín alberga 2'573.220 habitantes, lo que implica que la media en la ciudad es de 114 policías de vigilancia por cada 100.000 pobladores. Para cumplir con el estándar internacional, la metrópoli debería contar con 8.577 uniformados patrullando los cuadrantes, lo que implica que el déficit actual es de 5.636, de acuerdo con los cálculos de la Secretaría<sup>15</sup>.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que durante el año 2022, el Director de la Policía Nacional para

ese entonces, General Jorge Luis Vargas, afirmó que 23.000 uniformados se retiraron de la institución en los cuatro años anteriores, lo que redujo la capacidad del pie de fuerza en el país; afirmó también que los retiros no permiten que más policías lleguen a los municipios del país, los cuales han solicitado el aumento del pie de fuerza por la inseguridad latente en muchos de ellos<sup>16</sup>.

Así las cosas, el proyecto de ley tiene como objetivo facilitar la contratación de personal adicional con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, permitiendo así fortalecer el apoyo a nuestra Fuerza Pública. Con esta medida, se busca optimizar la respuesta institucional frente a los desafíos de seguridad que afectan de manera constante al país, contribuyendo a la protección de la ciudadanía y al mantenimiento del orden público.

**CONSULTA A LOS ENTES TERRITORIALES - DEMOSTRACIÓN DÉFICIT PIE FUERZA:**

De otra parte, con base en respuesta a una solicitud elevada por el autor del proyecto de ley mediante derecho de petición, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Policía Nacional, informó que frente al pie de fuerza, el análisis territorial evidencia una distribución inequitativa del mismo de 1.081 municipios, con información poblacional, el 78,53% (849) presentan déficit de pie de fuerza, mientras solo el 21,46% (232) cumple o supera el estándar. Esta disparidad revela una concentración del recurso humano en ciertas zonas, en detrimento de otras con necesidades operativas insatisfechas, lo que sugiere la necesidad de replantear los criterios de distribución, incorporando variables demográficas, geográficas y de riesgo.

En este contexto y con el propósito de sustentar técnicamente la modificación del marco normativo de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), se diseñó y aplicó un cuestionario a diferentes entidades territoriales, enfocado en recolectar información sobre el déficit de pie de fuerza, el tamaño poblacional, la viabilidad jurídica y administrativa para contratar personal civil o retirado de la Fuerza Pública, la adquisición de vehículos oficiales y la ejecución reciente del Fondo. Este instrumento se estructuró a partir de preguntas clave, cuyas respuestas permitieron identificar patrones comunes y brechas estructurales.

• **Vinculación de personal retirado de la Fuerza Pública o civil:** La primera pregunta indaga sobre la posibilidad de utilizar recursos del Fondo para vincular personal pensionado de la Fuerza Pública o civil, con el objetivo de apoyar labores de vigilancia y control. La mayoría de los municipios encuestados señalaron que no es jurídicamente

<sup>13</sup> El Distrito trabaja en financiar nuevos policías y aumentar el pie de fuerza. Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/seguridad/distrito-trabaja-en-financiar-nuevos-policias-y-aumentar-pie-de-fuerza>.

<sup>14</sup> Menos policías en Bogotá: alertan por déficit de pie de fuerza para contrarrestar la delincuencia disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/25/menos-policias-en-bogota-alertan-por-deficit-de-pie-de-fuerza-para-contrarrestar-la-delincuencia/>.

<sup>15</sup> En Medellín hay un preocupante déficit de policías. ¿Cuántos le hacen falta?. El Colombiano. Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/medellin/a-medellin-le-hacen-falta-mas-de-5000-policias-segun-la-alcaldia-BK23831437>.

<sup>16</sup> Director de la Policía Nacional dijo que 23 mil policías se han retirado en los últimos cuatro años. Infobae. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/04/08/director-de-la-policia-nacional-dijo-que-23-mil-policias-se-han-retirado-en-los-ultimos-cuatro-anos/>.

viabile realizar este tipo de contrataciones con cargo al Fonset. Esta interpretación se fundamenta, entre otros aspectos, en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, el cual atribuye de forma exclusiva a la Fuerza Pública y a los organismos de seguridad del Estado la ejecución de acciones relacionadas con la seguridad, excluyendo de manera implícita la participación de terceros.

- **Pie de fuerza asignado:** En el formulario se solicitó a los municipios indicar cuántos integrantes de la Policía Nacional están adscritos a su jurisdicción y cuántos de ellos se encuentran dedicados a funciones específicas de seguridad y convivencia. De las respuestas recopiladas, se evidenció una distribución heterogénea del recurso humano entre las entidades territoriales, con una proporción de uniformados que no están asignados exclusivamente a tareas operativas, ya que muchos desempeñan labores administrativas, investigativas o en unidades especializadas. Esta situación refleja una brecha entre el pie de fuerza nominal y la capacidad operativa real, con implicaciones directas sobre la cobertura en el área rural y urbana.

- **Percepción de déficit de Fuerza Pública:** A partir de las respuestas entregadas por los municipios, se identificó una percepción generalizada de insuficiencia en el pie de fuerza disponible para atender las necesidades locales en materia de seguridad y convivencia. Varias entidades territoriales señalaron que el número de uniformados no se ajusta a la magnitud de los desafíos asociados al orden público, el control territorial y la criminalidad local. Este déficit se traduce en una sobrecarga operativa para los pocos efectivos disponibles, afectando de manera más crítica a los municipios de categorías 5 y 6, donde la limitada presencia institucional reduce la capacidad de reacción y prevención.

## 6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten el que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo

cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los Congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo, por lo que esto recae en el Ministerio de Hacienda.

## 7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS - ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán

poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

*c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>17</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>18</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente*

<sup>17</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero ponente: Roberto Medina López.

<sup>18</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero ponente: Augusto Hernández Becerra.



las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para

lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto. En todo caso, deberá cada Congresista revisar las circunstancias que le rodean respecto de las disposiciones del proyecto de ley para determinar si aplica o no un conflicto de interés.

8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate al Proyecto de Ley número 018 de 2025 Cámara: *por medio de la cual se amplía el objeto de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador ponente

  
LINA MARIA GARRIDO MARTÍN  
Representante a la Cámara por Arauca  
Ponente

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | MODIFICACIONES Y JUSTIFICACIÓN. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL OBJETO DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL OBJETO DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Sin modificaciones.             |
| <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito modificar la Ley 418 de 1997 para ampliar el alcance de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los municipios, permitiendo su utilización en la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o personal civil para su desempeño de actividades de seguridad, específicamente aquellas relacionadas con la vigilancia y control que requieran supervisión mediante cámaras de seguridad. Asimismo, esta ley faculta a los entes territoriales para adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de las alcaldías municipales, con el objetivo de fortalecer su capacidad operativa y atender las necesidades de movilidad institucional. | <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito modificar la Ley 418 de 1997 para ampliar el alcance de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los municipios, permitiendo su utilización en la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o personal civil para su desempeño de actividades de seguridad, específicamente aquellas relacionadas con la vigilancia y control que requieran supervisión mediante cámaras de seguridad. Asimismo, esta ley faculta a los entes territoriales para adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de las alcaldías municipales, con el objetivo de fortalecer su capacidad operativa y atender las necesidades de movilidad institucional. | Sin modificaciones.             |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | MODIFICACIONES Y JUSTIFICACIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el inciso 1º del artículo 119 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 119.</b> En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el Gobernador o por el Alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública, y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes. Se permitirá la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o de personal civil capacitado, con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el propósito exclusivo de realizar labores en los Centros Integrados de Control, Vigilancia y Monitoreo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o en instalaciones similares, esta vinculación se efectuará en las entidades territoriales que requieran personal para dichas labores.</p> | <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el inciso 1º del artículo 119 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 119.</b> En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el Gobernador o por el Alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública, y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes. Se permitirá la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o de personal civil capacitado, con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el propósito exclusivo de realizar labores en los Centros Integrados de Control, Vigilancia y Monitoreo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o en instalaciones similares, esta vinculación se efectuará en las entidades territoriales que requieran personal para dichas labores.</p> | <p>Sin modificaciones.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 3º.</b> <del>Facúltase</del> <b>Facúltase</b>, por una única vez, a las Alcaldías de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría para que con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, puedan adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de la administración municipal. Esta disposición tiene como objetivo dotar a los municipios de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones con seguridad y eficiencia, reconociendo las dificultades que enfrentan muchas entidades territoriales para desarrollar sus labores, y ofreciendo mecanismos que fortalezcan su capacidad de gestión y respuesta ante los desafíos administrativos y de seguridad.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p><b>Artículo 3º.</b> Facúltase, por una única vez, a las Alcaldías de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría para que con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, puedan adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de la administración municipal. Esta disposición tiene como objetivo dotar a los municipios de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones con seguridad y eficiencia, reconociendo las dificultades que enfrentan muchas entidades territoriales para desarrollar sus labores, y ofreciendo mecanismos que fortalezcan su capacidad de gestión y respuesta ante los desafíos de seguridad.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Se realiza la modificación teniendo en cuenta que en el primer debate realizado el día 21 de octubre de 2025, el honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure mencionó la necesidad de eliminar del articulado los desafíos de carácter administrativo, considerando que el vehículo debe destinarse exclusivamente a garantizar la seguridad del municipio.</p> <p>Finalmente se eliminó la palabra “Facúltase” por error ortográfico y se escribió de manera adecuada.</p> |
| <p><b>Artículo 4º.</b> <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>Artículo 4º.</b> <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>Sin modificaciones.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

**10. TEXTO PROPUESTO PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 018 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se amplía el objeto de los  
Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana y  
se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como propósito modificar la Ley 418 de 1997 para ampliar el alcance de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los municipios, permitiendo su utilización en la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o personal civil para su desempeño de actividades de seguridad, específicamente aquellas relacionadas con la vigilancia y control que requieran supervisión mediante cámaras de seguridad. Asimismo, esta ley faculta a los entes territoriales para adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de las alcaldías municipales, con el objetivo de fortalecer su capacidad operativa y atender las necesidades de movilidad institucional.

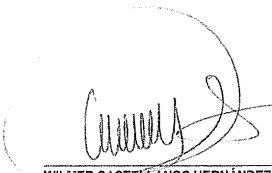
**Artículo 2º.** Modifíquese el inciso 1º del artículo 119 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así:

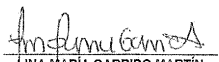
**ARTÍCULO 119.** En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública, y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes. Se permitirá la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o de personal civil capacitado, con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el propósito exclusivo de realizar labores en los Centros Integrados de Control, Vigilancia y Monitoreo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o en instalaciones similares, esta vinculación se efectuará en las entidades territoriales que requieran personal para dichas labores.

**Artículo 3º.** Facúltese, por una única vez, a las alcaldías de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría para que con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, puedan adquirir un vehículo automotor destinado al

servicio oficial de la administración municipal. Esta disposición tiene como objetivo dotar a los municipios de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones con seguridad y eficiencia, reconociendo las dificultades que enfrentan muchas entidades territoriales para desarrollar sus labores, y ofreciendo mecanismos que fortalezcan su capacidad de gestión y respuesta ante los desafíos de seguridad.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador ponente

  
LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN  
Representante a la Cámara por Arauca  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 018 de 2025 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA EL OBJETO DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN  
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES  
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 de 2025  
CÁMARA,**

*por medio de la cual se amplía el objeto  
de los Fondos de Seguridad y Convivencia  
Ciudadana y se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como propósito modificar la Ley 418 de 1997 para ampliar el alcance de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los municipios, permitiendo su utilización en la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o personal civil para su desempeño de actividades de seguridad,



específicamente aquellas relacionadas con la vigilancia y control que requieran supervisión mediante cámaras de seguridad. Asimismo, esta ley faculta a los entes territoriales para adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de las alcaldías municipales, con el objetivo de fortalecer su capacidad operativa y atender las necesidades de movilidad institucional.

**Artículo 2º.** Modifíquese el inciso 1º del artículo 119 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 119.** En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública, y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes. Se permitirá la vinculación de pensionados de la Fuerza Pública y/o de personal civil capacitado, con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el propósito exclusivo de realizar labores en los Centros Integrados de Control, Vigilancia y Monitoreo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o en instalaciones similares, esta vinculación se efectuará en las entidades territoriales que requieran personal para dichas labores.

**Artículo 3º.** Facúltase, por una única vez, a las alcaldías de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría para que, con cargo a los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, puedan adquirir un vehículo automotor destinado al servicio oficial de la administración municipal. Esta disposición tiene como objetivo dotar a los municipios de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones con seguridad y eficiencia, reconociendo las dificultades que enfrentan muchas entidades territoriales para desarrollar sus labores, y ofreciendo mecanismos que fortalezcan su capacidad de gestión y respuesta ante los desafíos administrativos y de seguridad.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -  
COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE

REPRESENTANTES, martes veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley número 018 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se amplía el objeto de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las plenarias de la Honorable Cámara de Representantes.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Secretaría General

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA, 30  
DE 2025 SENADO**

por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.

Bogotá D.C. noviembre de 2025

Doctora

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara, 030 de 2025 Senado**, por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.

Respetada Secretaría reciba un cordial saludo,

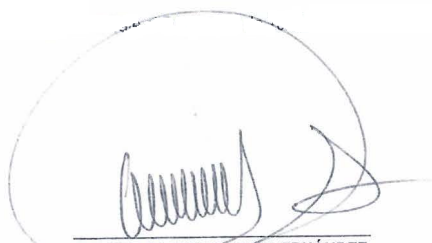
En atención a la designación que se me ha hecho como coordinador ponente del proyecto de ley del asunto, me permito radicar informe de ponencia positiva para segundo debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso.
5. Exposición de motivos del proyecto de ley.
6. Impacto fiscal.

- 7. Declaración de impedimentos.
- 8. Proposición.
- 9. Pliego de modificaciones

10. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara, 30 de 2025 Senado.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Coordinador ponente  
Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025  
CÁMARA, 30 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.*

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE  
LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General del Senado el pasado 22 de julio de 2025 donde se le asignó el número consecutivo número 30 de 2025 Senado. La iniciativa tiene como autores a los Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia* entre otros y a los honorables Representantes *Wilmer Castellanos Hernández*, *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, *Miguel Ángel Barreto Castillo*, *Wadith Alberto Manzur Imbett* y *Álvaro Henry Monedero Rivera*. Para luego ser aprobado en primer debate en Senado el día 27 de agosto de 2025 y aprobado en segundo debate en Senado el día 29 de septiembre de 2025.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3.-399-25C del día 17 de octubre del año 2025 y notificado mediante correo electrónico el mismo día, designó como coordinador ponente al autor principal del proyecto, el honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, al honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, al honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera* y a la honorable Representante *Katherine Miranda Peña*.

Posteriormente, el día 28 de octubre de 2025 se llevó a cabo el primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Tercera en donde el proyecto fue aprobado. A través de correo electrónico el día 7 de noviembre de 2025, se notificó el texto aprobado en primer debate y se reiteró la designación de los mismos coordinadores y ponentes del proyecto de ley para presentar ponencia para segundo debate, la cual se constituye en el presente documento.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta los articulados se entiende que lo que quiere esta iniciativa es interpretar de manera oficial el alcance del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, precisando que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación destinados a la financiación y pago de pasivos pensionales corresponde exclusivamente a los departamentos, y no a los municipios ni distritos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta la interpretación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, argumentado que se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

Frente al artículo segundo, se establece de manera específica que la disposición contenida en el artículo 1° de la presente ley constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

Por último, el artículo tercero describe que comienza a regir a partir de su promulgación.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON  
EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA  
LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Teniendo en cuenta el objeto del Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara y 030 de 2025 Senado, se realiza una interpretación sobre la normativa relacionada con la Ley 2468 de 2025, específicamente el numeral 4 del artículo 3°, que modifica el artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y establece:

A partir del año 2006, se destina al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.

El Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara y 030 de 2025 Senado pretende realizar una interpretación respecto a esta disposición, precisando que el giro del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, y no a los municipios ni distritos.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL  
PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene como objetivo principal interpretar que el giro del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación destinados a la financiación de pasivos pensionales corresponde únicamente a los departamentos, excluyendo a los municipios y distritos.

El artículo 2° establece que esta disposición constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

Finalmente, el artículo 3° dispone que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

### 5.1. Justificación

El Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara y 30 de 2025 Senado, busca la interpretación del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 con el fin de evitar confusiones derivadas del cambio en la redacción legal frente a la norma anterior (Ley 549 de 1999), preservando así el espíritu original del régimen de financiación del Fonpet y garantizando la seguridad jurídica en su aplicación.

La Ley 549 de 1999, *por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*, fue expedida con el fin de resolver problemas en los pasivos pensionales que estaban a cargo de las entidades territoriales y sobre los cuales no existían los recursos para financiarlos.

Así fue cómo en su artículo 2° la Ley 549 de 1999 definió del siguiente modo las rentas y porcentajes por medio de los cuales las entidades territoriales y la Nación deberían contribuir al Fondo:

**“ARTÍCULO 2°. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES.** Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.

2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.

3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.

4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995,

los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

6. A partir del 1° de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

7. A partir del 1° de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.

8. A partir del 1° de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

**9. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.**

10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

11. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

**Parágrafo 1°.** Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el



caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

**Parágrafo 2º.** A partir del 1º de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

**Parágrafo 3º.** En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.

**Parágrafo 4º.** Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

**Parágrafo 5º.** Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

**Parágrafo 6º.** Para el año 2000 el Gobierno nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

**Parágrafo 7º.** En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:

El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:

Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del

cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

**Parágrafo 8º.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley”.

(Resaltado, negrilla y subrayados por fuera del texto original).

Adviértase de lo anteriormente transcrito que el legislador señaló expresamente la fuente y el porcentaje de la misma que los departamentos y los municipios debían girar al fondo de pensiones con el propósito antes mencionado.

Adicionalmente, si se atiende al numeral noveno del artículo 2º, claramente se evidencia la fuente que, sobre los ingresos corrientes de libre destinación, los departamentos debían girar al Fondo. Así mismo, se evidencia en dicha norma una progresividad en el tiempo con objeto de alcanzar el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación a partir del año 2006, lo cual, es una destinación exclusiva de los departamentos.

Ahora bien, es importante mencionar que el Gobierno nacional, frente al Proyecto de Ley número 479-2024 Cámara, 75 de 2024 Senado, expresó durante el trámite de la norma su negativa a emitir un concepto favorable en tres oportunidades. Así mismo, el Gobierno objetó la norma por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, tal como se anuncia en la comunicación de junio 19 de 2025 suscrita por el Gobierno nacional.

En este sentido, el proyecto que modifica la Ley 549 no tiene una pretensión de aumentar las fuentes de financiación de dicho Fondo. Por el contrario, cómo se puede evidenciar, el propósito de la modificación de la Ley 549, en cuanto a las fuentes de financiación y en particular del numeral 9 del artículo 2º, no puede interpretarse en el sentido

de que a partir de ahora se obliga a los municipios a destinar como nueva renta para el Fondo el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación.

La anterior interpretación debe imperar, ya que el objetivo de la norma bajo comentario no era buscar más recursos para cubrir los pasivos pensionales, máxime cuando en el proyecto no hay un análisis de ello, como si lo hizo la Ley 549 en su momento.

Adicionalmente, la eliminación de la expresión alusiva a los departamentos no puede ahora interpretarse como una extensión de la norma a los municipios y distritos. Entre otras razones, dicha extensión no sería aceptable a la luz de la prohibición de retroactividad de las normas. Lo anterior ya que sería incomprensible que la norma aplique a los municipios a partir del año 2006, lo cual sería inaceptable ya que generaría efectos retroactivos para municipios y distritos y vulneraría principios relativos a la vigencia de las leyes.

### CARÁCTER Y VALOR DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS

El Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, es titular de la potestad de interpretación auténtica de las leyes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, dicha atribución debe ser ejercida por el Congreso de la República atendiendo a la naturaleza y el sentido de esta función.

La ley interpretativa tiene como propósito fundamental precisar el alcance normativo de una disposición preexistente, excluyendo uno o varios sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía. De este modo, la ley interpretativa no puede introducir nuevos contenidos normativos, ni modificar el alcance de la disposición original más allá de lo que permite su tenor literal y su contexto. Su función es aclaratoria y no de modificación y/o adición.

Asimismo, esta clase de leyes produce efectos retrospectivos, es decir, se aplican desde la fecha de vigencia de la norma interpretada, dado que se entiende que el contenido de la interpretación siempre formó parte de la voluntad del legislador original, salvo disposición expresa en contrario. Esto ha sido reiterado por la Corte en múltiples fallos, entre ellos la Sentencia C-424 de 1994. Así mismo, en la Sentencia C-197/98 se menciona que la norma interpretativa forma con la interpretada “una sola y única regla de derecho, cuyo entendimiento se unifica cuando con su autoridad el legislador fija su alcance, se reputa haber regido siempre en los mismos términos y con igual significado al definido en la disposición interpretativa”.

Por todo lo anterior, se propone un texto conciso, pero jurídicamente claro, que cumple con el propósito de interpretación auténtica del legislador. Ello permitirá brindar seguridad jurídica tanto a las autoridades de las ciudades capitales y distritos, como a los destinatarios de las disposiciones tributarias a las que se refiere la Ley 2468 de 2025.

Ahondamos en las anteriores consideraciones a pesar de que la Corte Constitucional, de acuerdo con la Sentencia C-076/07, ha señalado que “A diferencia de otras funciones de interpretación de las leyes, como por ejemplo, las que se realizan en la actividad del juez o por la Administración Pública; la interpretación auténtica realizada por el propio legislador no requiere ser motivada, pues tiene su origen en un acto eminentemente político, cuya fuerza vinculante emana directamente del poder soberano, como se deduce de lo previsto en los artículos 3° y 133 de la Constitución Política”. Se propone al Congreso de la República aplicar esta disposición. (subraya fuera de texto).

### 6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten el que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda,

una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda". (Subrayado fuera de texto).

Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los Congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo, por lo que esto recae en el Ministerio de Hacienda.

No se evidencia ningún impacto fiscal derivado de la iniciativa, dado que la Ley 2468 de 2025 aún no ha entrado en operación y, en consecuencia, no se han efectuado recaudos ni giros asociados a su aplicación, además no altera ni modifica flujos de recursos existentes ni afecta la estructura financiera del Estado.

## **7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS - ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992**

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

*"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

*c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de*



los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>1</sup>, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>2</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos

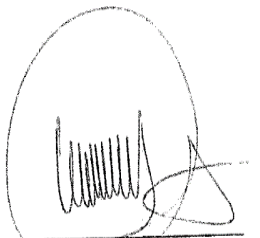
sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto. En todo caso, cada Congresista deberá en su caso particular evaluar las circunstancias por las cuales podría estar incurso en un conflicto de interés.

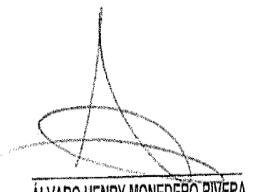
8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate al Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara y 30 de 2025 Senado, por medio de la cual se Interpreta con Autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación:

Cordialmente,

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara por Córdoba  
Coordinador Ponente

  
ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA  
Representante a la Cámara por Valle del Cauca  
Coordinador Ponente

  
LUVÍ KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coordinador Ponente

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero ponente: Roberto Medina López.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero ponente: Augusto Hernández Becerra.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | MODIFICACIONES Y JUSTIFICACIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Por medio de la cual se Interpreta <del>con Autoridad</del> el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                | <p>Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025</p>                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>Atendiendo a la <i>ratio decidendi</i> y a lo resuelto en la Sentencia C-820 de 2006, en donde se establece:</p> <p>Frente a la expresión “Con Autoridad” su inexequibilidad, pues, el legislativo no es la única autoridad en la que radica de manera exclusiva la facultad de interpretar las leyes, ya que la Constitución también le confiere dicha facultad a la Corte Constitucional.</p> <p>Por lo anterior, se considera necesario realizar el ajuste en la disposición normativa propuesta.</p> <p>Finalmente, se realiza un ajuste en el formato del texto al modificar el uso de mayúsculas en cada palabra.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 1°. <del>Objeto-Interpretación.</del></b> Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.</p> | <p><b>Artículo 1°. Interpretación.</b> Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.</p> | <p>Se realiza un ajuste en el texto modificando la palabra objeto por interpretación, teniendo en cuenta que, la disposición normativa interpreta de manera directa la ley, mas no establece disposiciones en un objeto a desarrollar en el articulado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Artículo 2°. Interpretación legislativa.</b> La disposición contenida en el artículo 1° de la presente ley constituye la <del>única</del>-interpretación autorizada <b>legislativa</b> del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.</p>                                                                                                                                       | <p><b>Artículo 2°. Interpretación Legislativa.</b> La disposición contenida en el artículo 1° de la presente ley constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.</p>                                                                                                                                                        | <p>Se realiza ajuste, atendiendo a la <i>ratio decidendi</i> y a lo resuelto en la Sentencia C-820 de 2006, en donde se establece:</p> <p>Frente a la expresión “solo” su inexequibilidad, pues, el legislativo no es la única autoridad en la que radica de manera exclusiva la facultad de interpretar las leyes, ya que la Constitución también le confiere dicha facultad a la Corte Constitucional.</p> <p>Expresamente la sentencia estableció:</p> <p><i>“(…) el monopolio de la interpretación general de la ley que consagra únicamente a favor del Legislador; desconoce la cosa juzgada constitucional y la facultad de la Corte Constitucional para interpretar la ley con carácter obligatorio y vinculante (artículos 241 y 243 de la Constitución).”</i></p> <p>Por lo anterior, se considera necesario realizar el ajuste en la disposición normativa propuesta.</p> <p>Finalmente, se incluye el título del artículo 2° para referirse a la interpretación legislativa.</p> |
| <p><b>Artículo 3°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p><b>Artículo 3°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p>Se incluye el título del artículo 3°.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA Y 30 DE 2025 SENADO

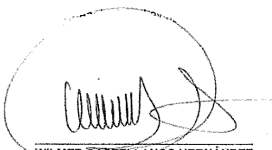
por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

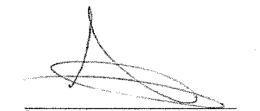
**Artículo 1°. Interpretación.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

**Artículo 2°. Interpretación legislativa.** La disposición contenida en el artículo 1° de la presente ley constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

**Artículo 3°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara por Córdoba  
Coordinador Ponente

  
ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA  
Representante a la Cámara por Valle del Cauca  
Coordinador Ponente

  
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coordinador Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 405 de 2025 Cámara - 030 de 2025 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara. WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA, 030 DE 2025 SENADO,

por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

**Artículo 2°.** La disposición contenida en el artículo 1° de la presente ley constituye la única interpretación autorizada del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

**Artículo 3°.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA, 30 DE 2025 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025**, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en segundo debate, en las plenarias de la Honorable Cámara de Representantes.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Presidente

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Secretaria General



CONTENIDO

Gaceta número 2181 - viernes, 14 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Informe de ponencia positiva para segundo debate ,<br>pliego de modificaciones, texto propuesto y texto<br>aprobado en primer debate por la Comisión Tercera<br>del proyecto de ley número 018 de 2025 Cámara,<br>por medio de la cual se amplía el objeto de los<br>Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana<br>y se dictan otras disposiciones..... | 1  |
| Informe de ponencia positiva para segundo debate,<br>pliego de modificaciones, texto propuesto y texto<br>aprobado en primer debate por la Comisión Tercera<br>del Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara,<br>30 de 2025 Senado, por medio de la cual se<br>interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3°<br>de la Ley 2468 de 2025. ....     | 17 |